



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, en los autos FTU [REDACTED]/2022/TO1/CFC5, del registro de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada “S [REDACTED], A [REDACTED] A [REDACTED] Y OTROS s/SECUESTRO EXTORSIVO VICTIMA: C [REDACTED], R [REDACTED] A [REDACTED] Y OTROS”, me presento y digo:

I.- Que conforme lo dispone el art. 466 del Código Procesal Penal vengo por el presente a emitir opinión sobre el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia el 7 de octubre de 2025 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en la que, en lo que aquí interesa, se resolvió condenar a E [REDACTED] R [REDACTED] J [REDACTED] Z [REDACTED], de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de cinco (5) años de prisión, inhabilitación absoluta por igual término que el de la condena, por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 45 y 142 inc. 1° del Código Penal); condenar a D [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED], a la pena de cinco (5) años de prisión, inhabilitación absoluta por igual término que el de la condena por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 45 y 142 inc. 1° del Código Penal); condenar a A [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED], a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación absoluta por igual término que el de la condena, por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 45 y 142 inc. 1° del Código Penal); condenar a E [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED], a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, por ser coautora del delito de privación ilegítima de la libertad (artículos 29 inc. 3, 45 y 141 del Código Penal); y no hacer lugar a la solicitud de reparación integral a favor R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] y R [REDACTED] [REDACTED] V [REDACTED] solicitada por la Defensoría Pública de la Víctima con la adhesión del Ministerio Público Fiscal, conforme se considera. (art. 90 CPPN).

II.- En primer lugar, la Fiscalía se agravió de la calificación legal aplicada a los hechos imputados a S [REDACTED], D [REDACTED], J [REDACTED] Z [REDACTED] y R [REDACTED].

Consideró que sus conductas debían ser calificadas como constitutiva del delito de secuestro extorsivo y no como privación ilegítima de la libertad. Entendió que la prueba reunida en el debate —la denuncia inicial en flagrancia, los testimonios, los informes periciales y las comunicaciones telefónicas— demostraba que los imputados habían actuado coordinadamente con un fin extorsivo, por lo que S█████, D█████ y J█████ Z█████ debían ser considerados coautores del secuestro, con agravantes por la intervención de tres o más personas. Respecto de R█████, dijo que debía adjudicársele un rol de partícipe necesaria, también agravada por la pluralidad de intervinientes y, en su caso, por la condición de funcionaria policial.

En particular, recordó la existencia de comunicaciones telefónicas que acreditaban las exigencias económicas a R█████ V█████ mientras su pareja, A█████ C█████, permanecía cautivo. Además, indicó que la información procesada por la Gendarmería Nacional permitió establecer la existencia de contactos reiterados entre las líneas pertenecientes a S█████, D█████ y R█████, en momentos coincidentes con los llamados extorsivos recibidos por V█████, lo que refuerza la hipótesis de coordinación y coautoría funcional.

Concretamente, la fiscal indicó que V█████ había narrado el modo en que recibió llamadas y videollamadas desde el teléfono de su esposo, en altavoz, donde lo mostraban golpeando y reclamando dinero/USDT a cambio de su vida. A ello agregó las declaraciones del personal policial referidas al pedido de dinero: los policías que intervinieron (A█████ y B█████) confirmaron que en la comisaría se recibieron comunicaciones desde un número desconocido repitiendo el mensaje “ya lo liberamos, pero falta el pago”. A█████ confirmó haber escuchado llamadas en altavoz en la comisaría, donde se reclamaba dinero por la liberación.

Respecto del informe pericial del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales del MPF de Tucumán sobre los teléfonos celulares secuestrados, indicó que ese examen había arrojado resultado positivo en cuatro de ellos. De allí surgían conversaciones, registros de llamadas y mensajes que documentan la coordinación previa y posterior al hecho.

Hizo especial mención del informe médico elaborado por la Dra. N█████ C█████ pocas horas después de la liberación de C█████. Dijo que revestía particular relevancia pues en él se constata la presencia de lesiones contusas y escoriaciones en distintas partes del cuerpo, compatibles con un período de retención forzada y agresión física reciente. Para la acusación, ese examen



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

médico aportaba evidencia objetiva del sometimiento de la víctima y confirma la violencia ejercida durante el cautiverio

Del análisis de llamadas entrantes y salientes se desprende que, entre las 17:30 y 21:00 horas del 10 de noviembre de 2022, R■■ V■■■ recibió al menos 21 comunicaciones de diferentes abonados, entre ellos dos de particular relevancia: a las 19:06 horas, desde el número ■■■■■ (celular de C■■■■), con una duración de 391 segundos (6 minutos), cuando ya se hallaba privado de libertad; a las 20:49 horas, desde el número ■■■■■, utilizado por S■■■■, con una duración de 193 segundos. Según la fiscal, estas comunicaciones, acreditadas mediante registros telefónicos y confirmadas por la pericia del ECIF, demuestran la existencia de un intercambio extorsivo entre los imputados y la víctima pasiva V■■■■, con el propósito de obtener un beneficio económico a cambio de la liberación de C■■■■.

La fiscal sostuvo que la liberación de R■■ C■■■ no fue el fin de su sufrimiento, sino una nueva fase de la maniobra extorsiva. Indicó que el tribunal había omitido considerar que las llamadas extorsivas continuaron después de la liberación.

Esto sería demostrativo de que el grupo no liberó a Callazo por decisión propia, ni por remordimiento ni porque el conflicto se hubiese terminado. Por lo tanto, el motivo para la liberación sería seguir presionando a la familia, mientras C■■■ se encontraba física y psicológicamente destrozado. Sin embargo, el Tribunal concluyó que la circunstancia de permitir a C■■■ desplazarse ambulatoriamente sin que se hubiera entregado dinero erradicó por completo la hipótesis de que se exigía un rescate.

La fiscal hizo énfasis en que la conducta desplegada por los imputados excedía la mera privación ilegítima de libertad. En este sentido, citó el informe de la médica N■■■ C■■■ de la Policía de Tucumán que constató lesiones compatibles con torturas. C■■■ fue golpeado, quemado con una plancha y se apretaron sus dedos con una pinza. Estos tormentos fueron realizados con el fin de grabar un video bajo amenaza de muerte, admitiendo un supuesto robo y comprometiéndose a devolver dinero. Para la fiscal, al ignorar o fragmentar la

prueba que sustentaba la finalidad extorsiva, el tribunal recortó arbitrariamente la plataforma fáctica acreditada.

Con relación a la imputada E■■■■ E■■■■ R■■■, la fiscal se agravió de que su conducta haya sido calificada como constitutiva de privación ilegítima de la libertad simple. Consideró que la sentencia incurría en arbitrariedad, en tanto reconocía que R■■■ había participado del hecho con dominio funcional y concierto común con los restantes condenados; con carácter de coautora, lo que presume identidad de aporte típico y voluntad delictiva con los demás; pero le aplica una calificación penal distinta y más leve (art. 141 CP), mientras que a los demás coautores les adjudica la figura agravada (142, inc. 1 del CP). Para la fiscal, el Tribunal no dio fundamentos que justifiquen esa diferencia, ni explica las razones que lo llevaron a excluir la agravante de pluralidad de autores y de violencia, reconocidas en relación a los otros tres partícipes.

Señaló que, mientras el Tribunal reconoció en la narrativa probatoria que R■■■ estuvo presente durante la captura de la víctima, aportando su condición de agente policial uniformada para conferir apariencia de legalidad y reforzar la intimidación hacia la víctima, al momento de calificar su conducta se la colocó en una situación normativa de menor reproche.

Por último, en cuanto al pedido de reparación económica, el Ministerio Público Fiscal adhirió a la solicitud de la Defensoría Pública de la Víctima, que reclamó la reparación integral a favor de C■■■■ y V■■■.

El tribunal había rechazado este pedido porque la víctima no se había constituido como actor civil. La fiscal remarcó que el derecho de las víctimas a obtener reparación económica está amparado por el artículo 29 del Código Penal, y por normas del bloque de constitucionalidad federal. Argumentó que los daños materiales, psicológicos y morales ocasionados estaban suficientemente acreditados mediante los testimonios de las víctimas y la evidencia pericial, razón por la cual se consideró adecuado solicitar una indemnización de \$■■■■ para C■■■■ y \$1.500.000 para V■■■.

Consideró que el Tribunal había errado al interpretar el art. 90 CPPN como un obstáculo para disponer la reparación dentro de la sentencia penal. Dijo que esa norma regula los requisitos de la acción civil, pero que no limita la potestad judicial de disponer medidas de reparación accesoria en el marco penal,



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

con fundamento en el art. 29 inc. 2° del CP, que autoriza al juez a ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima.

III.- Considero que asiste razón a la representante del Ministerio Público Fiscal que me precedió en la instancia.

De la lectura de los fundamentos de la sentencia se aprecia que durante el debate se produjo prueba que acreditaba más allá de toda duda razonable que A■■■■ C■■■■ fue privado de su libertad por los aquí imputados para obtener un rescate a cambio de su liberación. Tal como lo explicó mi colega, en la resolución recurrida se relata que “R■■■■ V■■■■ dijo que en la Comisaría de Lules contó lo que le había ocurrido, que le pidieron su teléfono porque allí estaba la filmación del auto. Precisó que todo el tiempo estuvo acompañada de un policía, que estando allí recibió una videollamada donde se lo mostraron a su marido, que recibió otras llamadas, que le mandaron un mensaje diciéndole que lo llame a K■■■■, que le pedían que entregue los USDT”. En idéntico sentido se expresaron los policías M■■■■ A■■■■ —segundo comisario a la fecha del hecho— y E■■■■ E■■■■ B■■■■ —oficial auxiliar a la fecha de los hechos—. El primero contó que "mientras que la mujer permanecía en la comisaría recibía en su celular mensajes y llamadas. Precisó que primero se comunicaban con la mujer exigiéndole que pague una cantidad de dinero para que liberen al marido". B■■■■, por su parte, relató haber tomado la denuncia de V■■■■, quien dijo que su esposo había sido secuestrado y que le exigían \$600.000 por la liberación de su esposo. Además, contó que después de la liberación de su esposo, la mujer seguía recibiendo pedidos de dinero. Esta prueba directa de los hechos se completó con un cúmulo de indicios correctamente valoradas por mi colega, a cuyos argumentos corresponde remitirse.

Sin embargo, todos estos elementos no fueron suficientes para que el tribunal fuera persuadido y es allí donde el fundamento de la sentencia se torna arbitrario, ya que procede en violación de las reglas de la sana crítica al desconocer prueba producida durante el debate. El razonamiento expuesto en la sentencia no es válido, ya que descarta el tipo penal de secuestro extorsivo porque la liberación de Collazo se produjo sin el cobro del rescate. En nuestra legislación, el delito en cuestión se consuma con el secuestro de la persona con la intención de

obtener el rescate, independientemente de que se logre o no. Dicho de otro modo, el hecho se consuma en el momento de la privación de la libertad con finalidad de pedir rescate. Incluso es innecesario que la víctima de la maniobra se entere de la exigencia del autor. En este caso ha quedado probado que, mientras Collazo se encontraba privado de su libertad, su pareja recibió llamados reclamando dinero a cambio de su liberación. No se ofreció una explicación alternativa que explique el motivo por el cual los testigos faltarían a la verdad sobre esta cuestión ni se señalaron indicios que generen dudas sobre su veracidad. Frente a este panorama, debemos concluir que el Tribunal prefirió ignorar la prueba válidamente producida y que, de haberla valorada correctamente, debería haber compartido la calificación formulada por la fiscal. La posterior liberación no torna atípica la conducta ya consumada en la etapa anterior. El razonamiento del tribunal prácticamente torna al cobro del rescate uno de los elementos típicos indispensables para su consumación.

En cuanto a la situación de R■■■■, me remito a los argumentos de la fiscal. Se encuentra probado que la imputada —pareja del dueño del dinero faltante— participó de la gestión del plan en el bar céntrico junto a D■■■ y J■■■■ Z■■■■ y que se trasladó uniformada en el vehículo con la víctima privada de la libertad hasta la casa de S■■■■. El hecho de que no haya participado del segundo tramo no determina su ajenidad a esa parte de la ejecución del plan que previamente habían pergeñado.

Finalmente, en lo que respecta a la reparación integral en favor de C■■■■ y V■■■■, observaré que no surge del art. 29, inc. 2° del CP que deba la parte damnificada constituirse en actor civil a fin de poder percibir esa reparación. Al contrario, faculta al juez a ordenar una indemnización si así lo considerase. Así se sostuvo en la causa CFP 2471/2012/TO1/CFC1, de esa Sala I, caratulada “CRUZ NINA, Julio César; HUARINA CHAMBI, Silva s/ Trata de Personas”. Considero, por lo tanto, que el *a quo* ha incurrido en una arbitraria y errónea interpretación del art. 29 inc. 2 del Código Penal.

IV.- Por las razones expuestas, solicito que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal. Fiscalía 4, 5 de diciembre de 2025.

R.N.

Javier Augusto De Luca
Fiscal General